

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

ren por virtud de la Ley 5a. de 1973 o del presente Decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y controlar las inversiones, estarán en la obligación de enviar al Banco de la República los informes que éste les solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

Vencimiento de las obligaciones.

ARTICULO 27o. - En los contratos de los préstamos que se redescuenten en el Fondo Financiero Agropecuario deberá estipularse que, en el momento en que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos agropecuarios están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamo, la obligación se declarará vencida. De este hecho se dará conocimiento inmediatamente a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo para lo de su competencia.

ARTICULO 28. - Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fé de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación acrediten ante las entidades prestamistas que los estan explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1973 y disposiciones que la desarrollen.

Crédito para empresas extranjeras.

ARTICULO 29. - Las empresas extranjeras, definidas como tales en la decisión 24 sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros, sólo podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y terminos señalados en dicha decisión y en las disposiciones legales que la desarrollen.

ARTICULO 30. - Dentro de los programas de producción que periódicamente elabore el Ministerio de Agricultura, serán objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, actividades o inversiones, tales como las siguientes:

1o. De corto plazo (hasta 2 años)

a). Cultivos transitorios tales como cereales, leguminosas, oleaginosas, hortalizas, legumbres, tuberosas, frutales no arbustivos y de enredaderas, tabaco.

b. Podas, raleos, limpieas, abonamiento u otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales.

c. Ceba de cerdos, caprinos, etc.

d. Ceba de vacunos. Cuando ésta se inicie con terneros no mayores de 18 meses, los préstamos se otorgarán con plazos que oscilen entre los 18 y 24 meses.

e. Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento, cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo.

f. Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda.

g. Compra de alimentos concentrados, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería y fertilizantes de rápida asimilación.

2. Financiación de mediano plazo (hasta 8 años).

a. Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flares, papaya y otros frutales arbustivos

b. Cultivos permanentes como café, fique, té

c. Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes.

d. Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor.

e. Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones apícolas, etc.

f. Motores fuera de borda y de centro para pesca.

g. Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaques de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas y de potreros, corralejías, jagueyes, bañaderas, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepes, despiedres, etc.

h. Pequeñas obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y valor no requieren largo plazo.

i. Electrificación rural.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

- j. Fertilizantes de lenta asimilación.
- 3. Financiación a largo plazo (más de 8 años)
 - a. Obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y cuantía requieran dicho plazo, tales como sistema de riego y drenaje, pozos profundos, represas, obras de defensa, civilización de tierras en zonas de colonización, etc.
 - b. Programas integrales de financiamiento para fomento de ganadería de cría y leche, caso en el cual se incluyen la totalidad de las inversiones complementarias.
 - c. Cultivos permanentes de largo ciclo vegetativo, tales como coco, cacao, especies forestales, palma africana, cítricos y otros frutales de largo ciclo vegetativo.
 - d. Vivienda campesina y vivienda para trabajadores de empresas agrícolas.
 - e. Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no posean bienes raíces rurales y cuyo patrimonio bruto no exceda la cuantía que señale el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO. - La Junta Monetaria, con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá pasar cualquiera de las inversiones de que este artículo, de corto a mediano plazo o de este a largo plazo, o viceversa, excepto cuando la ley tasativamente lo determina.

Crédito de la banca a los fondos ganaderos.

ARTICULO 31. - El redescuento de operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios a los fondos ganaderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5a. de 1973, no afectará los cupos que establezca el Banco de la República a favor de dichos fondos, de acuerdo con las normas que señale la Junta Monetaria.

ARTICULO 32. - En los préstamos que otorguen las entidades señaladas en el artículo 27 de este Decreto, con destino al fomento agropecuario, pagaderos por instalamentos, el vencimiento de una cuota sólo hará exigible el saldo insoluto de la obligación, si tal cuota no se cancela dentro de los sesenta días siguientes. Durante este lapso no se causarán intereses de mora sino sobre el monto de la cuota vencida.

1 tratá

2 a plazos

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

Reconversión de Créditos

ARTICULO 33. - Se entiende por reconversión de créditos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren vigentes en la fecha de este Decreto, la transformación, mediante acuerdo entre el Banco prestamista y el deudor, de las operaciones de crédito celebradas dentro del régimen previsto en la norma primeramente citada, a fin de adaptarlos a las nuevas condiciones de plazo, tasa de interés y demás condiciones que, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley 5a. de 1973, establezca la Junta Monetaria, siempre y cuando se trate de operaciones que sean redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 34. - El redescuento de los nuevos préstamos de que trata el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos :

1o. Que el prestatario demuestre la necesidad en que se halla de acogerse a las nuevas condiciones del crédito para asegurar el éxito de la respectiva inversión.

2o. Que la dirección del Fondo Financiero Agropecuario lo autorice.

3o. Que en el caso de que el crédito que se quiera reconvertir esté amparado con garantía hipotecaria, el banco acreedor acepte el otorgamiento de una nueva hipoteca en los términos de los artículos 36 y siguientes de este Decreto.

Prenda Agraria

ARTICULO 35. - La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5a. de 1973, gozará de los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1931, artículo 55; Ley 33 de 1933, artículo 18; Ley 16 de 1936, artículo 28; y Ley 33 de 1971, artículo 8o.

Garantía hipotecaria

ARTICULO 36. - Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que vayan a ser redescontados en el Fondo Financiero Agropecuario podrán ajustarse a las siguientes condiciones, las cuales serán exigidas para poder tener derecho al redescuento a partir del 1o. de mayo de 1974, fecha que podrá ser pospuesta durante período cierto por la Junta Monetaria :

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973.

a. La hipoteca será abierta, de primer grado y servirá de garantía común a las entidades acreedoras enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 10 de la Ley 5a. de 1973 y a las que conforme al artículo 11 de dicha Ley defina la Junta Monetaria como instituciones bancarias o financieras;

b. La hipoteca podrá tener lugar sobre uno o varios bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo;

c. La hipoteca será aceptada y cancelada por el Banco de la República en interés de las posibles personas jurídicas acreedoras beneficiarias de ella.

PARAGRAFO. Los préstamos o parte de los préstamos que se otorguen con garantía personal o prendaria tendrán derecho al redescuento si llenan los demás requisitos exigidos en este Decreto.

ARTICULO 37. - El Banco de la República atenderá todo lo relativo a la constitución de cada gravamen, siendo entendido que por esta intervención no se genera ninguna responsabilidad a su cargo.

El Banco de la República pondrá a disposición de las entidades prestamistas que lo soliciten, los documentos e informaciones que hubieren servido de base para el estudio de títulos y elaboración de los avalúos, con el objeto de que ellas puedan revisarlos y, si lo consideran del caso, formulen las observaciones que a bien tengan, pudiendo pedir una ampliación del estudio de títulos o un nuevo avalúo.

ARTICULO 38. - Los gastos que se causen en el otorgamiento de cada hipoteca, incluyendo los de avalúo y estudio de títulos, serán por cuenta del contribuyente, quien los cancelará con la anticipación que exija el Banco de la República.

ARTICULO 39. - Las hipotecas a que se refiere este Decreto garantizarán obligaciones por razón de capital hasta por una cantidad que no exceda del 65 por ciento del avalúo del inmueble, o inmuebles sobre que recaigan, pero, en todo caso garantizarán también los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, de dichas obligaciones, así como las costas judiciales y cualesquiera otros gastos que el Banco de la República o las entidades acreedoras hicieren en la cobranza.

El Banco de la República fijará el porcentaje de que trata este artículo, dentro del límite máximo que en él se establece.

PARAGRAFO. - El constituyente podrá solicitar al Banco de la República como administrador del Fondo, que haga un nuevo avalúo de los bienes caucionados.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

ARTICULO 40. - El Banco de la República, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, llevará una cuenta especial para cada una de las hipotecas que se constituyan de conformidad con lo que aquí se dispone, en la cual anotará el valor de los créditos redescontados y que deban quedar caucionados con el gravamen. En dicha cuenta se asentará, además, todo movimiento contable que la afecte.

Igualmente, el Banco llevará una cuenta transitoria en la que se registren, para fines de información, los préstamos que se estén tramitando con el ánimo de garantizarlos con hipoteca.

ARTICULO 41. - El Banco de la República suministrará a las personas jurídicas a que se refiere el numeral lo. del artículo 10 de la Ley 5a. de 1973, los informes que éstas le soliciten para efectos relacionados con el otorgamiento de préstamos en desarrollo de la Ley 5a. de 1973, y susceptibles de ser amparados con la hipoteca abierta de que tratan las presentes disposiciones, y en especial con el cupo disponible que ofrezca cada garantía.

ARTICULO 42. - El Banco de la República, a solicitud de una cualquiera de las personas jurídicas acreedoras cuya obligación pendiente de pago se hubiere hecho exigible de acuerdo con la Ley, deberá hacerle entrega del título hipotecario para adelantar el correspondiente proceso de ejecución. El Banco informará al solicitante sobre la existencia de otros créditos garantizados con hipoteca, a fin de que el demandante proceda a citar a los titulares de ellos para que los hagan valer, sean o no exigibles.

ARTICULO 43. - El monto de los préstamos de la Ley 26 de 1959, incluyendo los de la Resolución 20 de 1973 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la fecha de este Decreto, se deducirán del valor que al respectivo banco le corresponda adquirir en títulos de fomento agropecuario de la Clase "A".

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de estos créditos, los bancos destinarán las sumas recaudadas a la suscripción de títulos de fomento agropecuario.

PARAGRAFO. La Dirección del Fondo podrá verificar en cualquier momento si los préstamos de que trata este artículo fueron otorgados con sujeción a los requisitos exigidos en ambas disposiciones. En el caso de que no lo hubieren sido, podrá rechazarse la deducción.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

ARTICULO 44. - Igualmente, se deducirán del valor a que se refiere el artículo anterior el monto de los bonos agrarios de que trata la Ley 26 de 1959, de clase "M" o "N", suscrito por los bancos hasta la fecha de expedición de este Decreto, en defecto de los préstamos de que trata dicha Ley; la parte no descontable de los préstamos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la citada fecha; y el monto de las inversiones en títulos del Fondo Financiero Agrario.

A medida que se vayan amortizando los bonos agrarios de la clase "M" o "N", su respectivo valor se invertirá en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Los títulos del Fondo Financiero Agrario se convertirán en títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A".

ARTICULO 45. - Cuando en un establecimiento bancario individualmente considerado, la suma de: a) los préstamos de la Ley 26 de 1959; b) el valor de los bonos clase "M" o "N"; c) el valor de la inversión en títulos de Fomento Agrario, y d) la parte no descontable de los préstamos de la resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, supere el quince (15) por ciento de que trata el artículo 30 de la Ley 26 de 1959, el excedente no podrán aplicarse a la inversión que debe hacer un título de Fomento Agropecuario clase "A" de conformidad con la Ley que este Decreto reglamenta.

Los préstamos de la Ley 26 que hayan otorgado los bancos en cumplimiento del artículo 40. del Decreto 1590 de 1972 y el Decreto 22 18 de 1972, que son computables como inversiones de las secciones de ahorros, no se tendrán en cuenta dentro del computo previsto en el artículo 44.

ARTICULO 46. - La Superintendencia Bancaria repartirá a los bancos los formularios necesarios para hacer un inventario de las obligaciones que, de conformidad con los artículos 43 y 44 de este Decreto, se pueden deducir del monto que debe suscribir cada banco en títulos agropecuarios de la clase "A". En este formulario se incluirá el número de la obligación, el valor inicial y actual de la misma, el nombre e identidad de los deudores, la destinación del préstamo y demás características que la Superintendencia juzgue necesarias para la identificación plena de las obligaciones.

Estos formularios deberán diligenciarse por los bancos en un término máximo de quince (15) días. La Superintendencia Bancaria, previo estudio de los mismos, podrá aceptar o recha-

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

zar la inclusión de cualquier obligación, cuando a juicio suyo no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26 de 1959 y sustitutivas.

ARTICULO 47. - A partir del 1o. de mayo de 1974, fecha que puede posponer la Junta Monetaria si lo considera estrictamente necesario, los préstamos de la Ley 26 de 1959 estuvieren amparados con garantía hipotecaria dejarán de ser deducibles, a menos que el acreedor y el deudor hayan constituido la hipoteca - abierta a que se refieren los artículos 37 y siguientes de este Decreto.

Préstamos de la banca para actividades regionales.

ARTICULO 48. - Señálase en cincuenta (50) por ciento de los depósitos netos, el porcentaje mínimo de inversión que exige el artículo 22 de la Ley 5a. de 1973.

Para establecer el valor neto de los depósitos generados por las agencias y sucursales de bancos comerciales establecidos en ciudades hasta de 300.000 habitantes, para determinar la cuantía de los préstamos que debe orientarse a financiar actividades comerciales o de fomento de las respectivas regiones, se deducirán de sus exigibilidades en moneda nacional a la vista, antes de 30 días y a término hechas mediante consignaciones en la región, las sumas necesarias para cubrir los requerimientos de encaje legal sobre tales exigibilidades y las inversiones forzosas que correspondan a la agencia o sucursal bancaria del respectivo lugar.

La Superintendencia Bancaria podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando en la respectiva región no haya demanda de crédito que permita cumplir con el porcentaje fijado.

Depósitos de fondos provenientes de la explotación de recursos naturales.

ARTICULO 49. - Los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales o comerciales del Estado, que el Ministerio de Hacienda señale y cuyas actividades económicas o de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada ciudad, región o zona rural, deben mantener en las oficinas bancarias de esta ciudad región o zona, no menos de un 20 por ciento de los fondos originados en tales actividades.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

PARAGRAFO 1o. - Para efecto de lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto, se presume que una entidad tiene actividades económicas o de explotación en una región, cuando tenga establecidas allí sucursales, agencias o gerencias regionales.

El Ministerio de Hacienda podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando la entidad demuestre que está efectuando inversiones en otra región en las que utiliza tales depósitos.

Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

ARTICULO 50. - El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, órgano del Ministerio de Agricultura, estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
 1. Banco Ganadero.
 2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 3. Federación Nacional de Cafeteros
 4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
 5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA
 6. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
 7. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
 8. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
 9. Un representante del Departamento Nacional de planeación.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

10. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos.
11. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
12. Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
13. Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones:
 - Federación Nacional de Algodoneros.
 - Federación Nacional de Arroceros
 - Asociación Nacional de Cultivadores de Caña
 - Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.
 - Federación Nacional de Cacahuetos
 - Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

ARTICULO 51. - Los miembros del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, señalados en los numerales 8, 10, 11 y 13 del artículo 13 de la Ley 5a. de 1973, durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos años.

Los representantes señalados en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 13 de la Ley 5a. de 1973 serán designados por las Juntas Directivas de las correspondientes entidades.

Los representantes de que trata el numeral 13 del mismo artículo serán elegidos por mayoría de votos, en sesión que para el efecto realicen los presidentes de las Juntas directivas de las respectivas entidades gremiales.

ARTICULO 52. - Tendrán derecho a participar en la elección de los dos representantes gremiales de que trata el artículo 13, numeral 13 de la Ley 5a. de 1973, además de las que allí se mencionan, las federaciones o asociaciones que se constituyan u organicen de acuerdo con los siguientes requisitos:

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

- a) Que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- b) Que tengan por objeto exclusivo la representación y defensa de gremios dedicados a actividades agrícolas o ganaderas.
- c) Que sus condiciones estatutarias y de funcionamiento hayan sido aceptadas por el Ministerio de Agricultura

ARTICULO 53. - El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria se integrará a más tardar el quince (15) de octubre de 1973, fijará sus funciones de acuerdo con la Ley, y dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

ARTICULO 54. - El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos creado en el artículo 19 de la Ley 5a. de 1973, tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños agricultores y ganaderos que, en razón de las prácticas de explotación agropecuaria que vienen aplicando, registran índices muy bajos de productividad e ingreso.

Administración del Fondo.

ARTICULO 55. - El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura, y preferiblemente, a través de los programas integrados que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

Definición de pequeños agricultores o ganaderos.

ARTICULO 56. - El carácter de pequeños agricultores o ganaderos, con derecho a gozar de los servicios del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

Recursos del Fondo de Asistencia Técnica.

ARTICULO 57. - El Banco de la República abrirá una cuenta a favor del Instituto Colombiano Agropecuario que se denominará: "Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores o Ganaderos". A dicha cuenta se llevarán los siguientes recursos.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

a) El 15 por ciento de las utilidades que liquide anualmente el Fondo Financiero Agropecuario, las cuales, para este efecto, se determinarán según las reglas que acuerden el Gobierno Nacional y el Banco de la República dentro del contrato para la administración del Fondo.

b) Un uno por ciento adicional a la tasa de interés que se cobre en los préstamos destinados al sector agropecuario moderno, el cual se cobrará simultáneamente con los intereses. Ese uno por ciento anual se liquidará sobre saldos pendientes, durante toda la vigencia del préstamo.

c) El producto de la retención de dos puntos del certificado de abono tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1967, y de conformidad con el Decreto 1561 de 1973.

PARAGRAFO 1o. - Se entenderá por préstamos al sector agropecuario moderno los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pecuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

PARAGRAFO 2o. - Los recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños Agricultores y Ganaderos no son sustitutos, sino complementarios, de los que por concepto de presupuesto señala el Gobierno Nacional para el servicio de asistencia técnica prestado por el ICA.

PARAGRAFO 3o. - La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias a las respectivas entidades, para la consignación oportuna de los dineros de propiedad del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, en la cuenta especial de que trata este artículo.

Del Banco Ganadero.

ARTICULO 58. - Para efectos de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 5a. de 1973, se considerarán como recursos propios todos aquellos de que disponga el Banco Ganadero, exceptuando los que, por compromisos especiales acordados con entidades financieras internacionales, tengan destinación específica y los provenientes del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 59. - El Ministerio de Agricultura determinará, por medio de la resolución, los porcentajes máximos y mínimos que deberá invertir el Banco Ganadero en cada una de las actividades agropecuarias previstas en el artículo 44 de la Ley 5a. de 1973.

La Superintendencia Bancaria vigilará el estricto cumplimiento de las determinaciones del Ministerio de Agricultura, y, en caso de incumplimiento, además de aplicar las sanciones establecidas por la Ley, informará de ello al Ministro de Agricultura.

De los fondos ganaderos.

Naturaleza y objeto social.

ARTICULO 60. - Los fondos ganaderos son sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional y auxiliares de crédito cuyo objeto social único es el fomento pecuario.

En tal virtud, están sometidos al Código de Comercio, a la Ley 45 de 1923, a las disposiciones que la adicionan y reforman, a la Ley 5a. de 1973 y al presente Decreto.

Los actos que realicen para el desarrollo de sus actividades están sujetos a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Como tales, no hacen parte de la administración pública. Sin embargo, como sociedades de economía mixta dedicadas al fomento pecuario están vinculadas al Ministerio de Agricultura.

Vigilancia y Control

ARTICULO 61. - La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia y control de los fondos ganaderos, con las facultades consagradas en la Ley 45 de 1923 y en las demás disposiciones que la adicionan y reforman.

PARAGRAFO. - Ningún fondo ganadero podrá iniciar o continuar las operaciones propias de su objeto, sin que el Superintendente Bancario lo haya autorizado al efecto.

Antes de otorgar dicha autorización, el Superintendente se cerciorará de que los estatutos del fondo respectivo se ciñen estrictamente a la Ley y al presente Decreto.

Agencias y Sucursales

ARTICULO 62. - Los Fondos Ganaderos no podrán abrir ninguna sucursal o agencia sin la previa autorización del Superintendente Bancario.

Capital.

ARTICULO 63. - El Capital de los fondos ganaderos está representado en dos clases de acciones, a saber: las de clase "A" suscritas por las entidades de derecho público y que son negociables sólo entre estas entidades; y las de la clase "B", nominativas y negociables libremente, suscritas por los particulares.

Deberes de representantes de los accionistas de la clase "A"

ARTICULO 64. - Los representantes de los accionistas de la clase "A", como voceros de entidades de carácter público y en ejercicio de sus funciones, promoverán dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de las políticas, planes y programas que, en materia de ganadería elabore el Ministerio de Agricultura.

Cupos de crédito en el Banco de la República

ARTICULO 65. - El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos, o sobre los contratos de ganado en participación, que éstos celebren con sujeción a lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100 por ciento de la obligación que respaldan.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de la República, podrá señalar un porcentaje menor cuando la situación financiera de un fondo ganadero o el deterioro de la ganadería, hagan aconsejable esa medida.

PARAGRAFO 1o. - Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para efectos de controlar las garantías de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2o. - La Superintendencia Bancaria, mediante información escrita que le suministre el Banco de la República sancionará, con las penas establecidas en la Ley, a los fondos ganaderos que en cualquier forma eludan los sistemas de inspección que establece el Banco de la República, para controlar las garantías previstas en este artículo.

La Superintendencia Bancaria también podrá sancionar a los empleados del Fondo que en cualquier forma obstruyan o impidan la inspección que debe efectuar el Banco de la República.

Monto y asignación de los cupos de crédito del Banco de la República.

ARTICULO 66o. - El monto global de los cupos de crédito de que trata el artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capital pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República, teniendo en cuenta los siguientes factores: el capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos, de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 67o. - Además de los cupos de que trata el artículo 65 de este Decreto, el Banco de la República otorgará a los fondos ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos, independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

PARAGRAFO 1o. - Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por ganaderos de bajos ingresos las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un patrimonio no superior al que señala la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para tener acceso a los créditos ordinarios destinados a pequeños ganaderos;

b) Acreditar que por lo menos el 80 por ciento de su patrimonio bruto exceptuado el valor de su casa de habitación está dedicado a la explotación ganadera.

c) Ser dueño, poseedor, arrendatario o tenedor de buena fé, de fincas que se dediquen a la explotación ganadera.

PARAGRAFO 2o. - El Ministerio de Agricultura podrá solicitar el aumento, disminución o suspensión de los cupos de que trata este artículo y los artículos anteriores, de acuerdo con la forma en que cada fondo ganadero esté cumpliendo con los planes y programas fijados por el Ministerio en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad, disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

ARTICULO 68. - Los cupos de crédito a que se refieren los artículos 65 y 67 de este Decreto, serán otorgados directamente por el Banco de la República a los fondos ganaderos con recursos diferentes a los del Fondo Financiero Agropecuario.

Programas conjuntos.

ARTICULO 69. - Los fondos ganaderos podrán adelantar con otros fondos o con entidades que sean calificadas favorablemente para este fin, por el Ministerio de Agricultura, programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones pecuarias, y mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, siempre que estos programas armonicen con los establecidos por este mismo Ministerio.

Acción territorial.

ARTICULO 70. - Los fondos ganaderos podrán formar compañías de ganado en participación en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, sin embargo, podrá limitar o prohibir la inversión que un fondo ganadero proyecte hacer en otras regiones, cuando ella vaya en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento o territorio.

Atención preferencial a colonos, empresas comunitarias y cooperativas.

ARTICULO 71. - Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas, y a las que formulen las empresas comunitarias y cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

Mínimo requerido en ganadería de cría.

ARTICULO 72. - Los fondos ganaderos podrán formar compañías con aportes de ganado de cría, ceba precoz y engorde, y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y la preservación y selección de razas.

El inventario de ganado de los fondos ganaderos estará representado por lo menos en un 60 por ciento en ganado de cría, entendiéndose por éste las hembras vacunas aptas y que estén realmente en función de cría, los terneros machos menores de un año, las terneras y los reproductores.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

En el evento de que la Superintendencia Bancaria compruebe que algún fondo ganadero no cumple con el mínimo de 60 por ciento de sus existencias en ganado de cría, ordenará a dicho fondo que, en un plazo máximo de sesenta días, se ajuste al mencionado porcentaje. Mientras el fondo ganadero correspondiente no cumpla esta obligación, no tendrá acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, ni podrá gozar de los cupos de crédito del Banco de la República ni de ninguno de los privilegios conferidos por la Ley 5a. de 1973.

Si transcurrido el plazo de que trata el inciso anterior, el fondo no se ajustare a dicho porcentaje, la Superintendencia Bancaria, pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Agricultura, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario, la Dirección de Impuestos Nacionales, e impondrá las sanciones que considere del caso.

Contrato de Ganado en participación.

ARTICULO 73o. - Los contratos de explotación de ganado que celebren los fondos ganaderos, conocidos con los nombres de "Compañías de Ganado", "Ganados en Depósito", "Ganados a Utilidades", se considerarán todos como contratos de "Ganado en Participación", deberán constar en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas en este Decreto.

En estos contratos se entenderá por depositario, la persona natural o jurídica que reciba de los fondos ganaderos ganados en participación.

PARAGRAFO. - El modelo del contrato de ganado en participación que utilicen los fondos deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y requisitos en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto.

Liquidación de utilidades.

ARTICULO 74o. - En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades netas se repartirán en la siguiente proporción: el 35 por ciento para los fondos, y el 65 por ciento para los depositarios. El 60 por ciento se pagará a los depositarios en dinero, y el 5 por ciento en acciones de la clase "B" del respectivo fondo, que deberán expedirse y entregarse cuando se hagan liquidaciones parciales o definitivas de las utilidades del contrato. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

PARAGRAFO 1o. Los fondos concederán a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad superior a la indicada en el acápite anterior, en no menos de un 5 por ciento, ni más de un diez por ciento.

Para hacer efectiva esta utilidad adicional, el Ministerio de Agricultura, previa consulta al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, determinará los factores técnicos y la forma de acreditarla.

PARAGRAFO 2o. - No será válida la cláusula que en cualquier forma disminuya la participación de utilidades, señalada al depositario en el artículo 39 de la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 3o. - Para los efectos de este artículo, se entiende por utilidad neta la diferencia entre el valor a que se liquide o venda el ganado, incluyendo sus crías, y el inicial acordado por las partes, aumentado con los gastos que, de acuerdo con este Decreto, pueden imputarse al contrato de ganado en participación.

PARAGRAFO 4o. - El valor inicial de los contratos a que se refiere este artículo, estará determinado por el precio que se asigne en el respectivo documento a los ganados en participación, de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO 75. - En los contratos de ganado en participación y para efecto de liquidar utilidades, el valor que inicialmente se le señale a las vacas de cría no será modificado en las liquidaciones parciales. El valor comercial de dichas vacas será fijado nuevamente cuando, por razones de selección, se retiren del hato de cría, o se practique la liquidación definitiva por terminación del contrato.

Opción de compra.

ARTICULO 76. - En todos los avalúos practicados para liquidación de utilidades en los contratos de ganado en participación celebrados por los fondos, el depositario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados, la cual deberá ejercer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la liquidación.

Determinación del valor de las acciones

ARTICULO 77. - El valor de las acciones de los fondos que le corresponden a los ganaderos por el 5 por ciento de las utilidades de los contratos de ganado en participación, y del 0.5 por ciento a que se refieren las Leyes 26 de 1959 y 42 de 1971, será el correspondiente a su valor patrimonial intrínseco fijado por la Superintendencia Bancaria, determinado con base en las cifras de los balances del semestre inmediatamente anterior.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1973

(Septiembre 19)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973 y en el Decreto reglamentario número 1562 del mismo año, el Banco de la República, los fondos ganaderos y las demás entidades de crédito, al orientar, autorizar y supervisar créditos que vayan a financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, tendrán en cuenta que este Fondo debe utilizarse con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos de actividades de mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

Artículo 2o.- Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la capacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria.

Artículo 3o.- Podrán financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4o.- Con respecto a cada una de las actividades señaladas en el artículo anterior, podrán ser beneficiarios de créditos con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fé de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1973 y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 5o - La Junta Monetaria hará la distribución de los recursos de que disponga el Fondo en el período de que se trate, entre las distintas actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura, y establecerá el área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios, ciñéndose a lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 del mismo año, teniendo en cuenta las recomendaciones que, a ese respecto, le formule el Ministerio

de Agricultura, el cual oirá previamente el concepto de la dirección del Fondo.

Artículo 6o.- La Junta Monetaria al determinar la distribución de los recursos del Fondo, tendrá en cuenta:

1o. Los programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

2o. Que cada programa o subprograma se elabore de conformidad con el literal anterior, asignándole un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redescantarse con cargo a ese cupo.

3o. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.

4o. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría.

5o. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

Artículo 7o.- Las entidades de crédito con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario o aquellas que las representen, presentarán directamente al Fondo los planes sobre operaciones de crédito agropecuario que proyecten realizar, los cuales deberán ceñirse a los programas generales del Ministerio de Agricultura y a la reglamentación que para el efecto establezca la Dirección del Fondo.

Artículo 8o.- Por el hecho de la aprobación de los planes de crédito, las instituciones financieras contraerán las siguientes obligaciones especiales:

a) Vigilar que los recursos del crédito sean aplicados, en cada caso, de conformidad con el respectivo proyecto de inversión.

b) Asegurar que se contará con la asistencia técnica necesaria para el buen resultado de las explotaciones y para lograr las metas de incremento de la producción que se hayan programado.

c) Suministrar al Fondo las informaciones sobre desarrollo de las operaciones de crédito que éste les solicite.

Artículo 9o.- El Fondo Financiero Agropecuario impartirá aprobación previa al redescuento para todas las solicitudes de crédito que se presenten en desarrollo de proyectos agropecuarios cuya cuantía individual exceda de \$ 500.000. Las solicitudes de crédito que se presenten en forma fraccionada por una misma persona natural o jurídica, dentro de un período de un año, requerirán aprobación del Fondo cuando el valor acumulado de ellas sobrepase el límite aquí establecido.

En los casos no previstos en el inciso anterior, la aprobación se hará a posteriori de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección del Fondo.

Artículo 10o.- Corresponde al Fondo Financiero Agropecuario vigilar el desarrollo de los programas de crédito a su cargo, sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1562 de 1973 y en el artículo 8o. de esta Resolución.

Artículo 11o.- Además de la facultad otorgada al Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario para debitar la cuenta de las entidades prestamistas, cuando éstas o los prestatarios hayan incumplido los contratos de préstamo o las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5a de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y las demás disposiciones que las desarrollan, el Banco de la República, por intermedio de la Dirección del Fondo, suspenderá por el término que juzgue oportuno el acceso del prestatario a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 12.- Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones toda operación de contenido crediticio que efectúen los establecimientos de crédito con recursos internos.

Artículo 13.- Para determinar el cálculo de las colocaciones que servirán de base a la inversión en títulos de fomento agropecuario, se tomarán los siguientes renglones del activo del formulario de balances SB-1 de la Superintendencia Bancaria:

- 171 - Inversiones Voluntarias
- 211 - Préstamos y descuentos descontables
- 221 - Préstamos y descuentos no descontables
- 231 - Préstamos y descuentos descontados.
- 241 - Préstamos de la sección de ahorros anteriores al decreto 2218 de 1972.

- 271 - Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.
- 281 - Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.
- 291 - Otros deudores varios en moneda legal excepto los deudores por cuentas varias contemplados en el renglón 19 del anexo 1 del mismo formulario de balances.
- 491 - Aportes de capital en sucursales extranjeras
- 521 - Deudas de dudoso recaudo con garantía real
- 531 - Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Artículo 14.- Para calificar la cartera del Banco Cafetero que el Parágrafo 2o. artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973 le exige mantener como requisito para exonerarlo de la inversión en títulos de fomento agropecuario, se entenderá por "colocaciones agropecuarias" las operaciones que reunan las características anotadas en el artículo 12 de esta resolución, se clasifiquen dentro de los renglones del balance previstos en el artículo 13 de la misma norma y se dirijan a financiar las actividades agropecuarias contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973.

Así mismo se tendrán en cuenta las operaciones de descuento de bonos de prenda sobre productos agrícolas.

Artículo 15.- Los títulos de fomento agropecuario que podrá emitir el Banco de la República de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 2o de la Ley 5a. de 1973, serán documentos de crédito representativos de papeles de deuda pública en poder del banco y el monto de su emisión estará determinado por la cuantía de la inversión que en dichos títulos deben hacer los bancos y las entidades oficiales, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3o y en el artículo 5o de la Ley 5a de 1973.

Artículo 16.- Los títulos de fomento agropecuario tendrán las siguientes características :

- a) Serán documentos nominativos y podrán negociarse entre las entidades sujetas a la inversión obligatoria en estos papeles.
- b) Tendrán un plazo máximo de amortización de un año, el cual podrá reducirse a juicio del Banco de la República a fin de adecuarlo a las necesidades de inversión de las entidades sujetas a ella.
- c) El Banco de la República podrá adquirir los títulos de fomento agropecuario antes de su vencimiento cuando las

entidades inversoras demuestren tener excesos en dichos títulos sobre la obligación legal.

- d) Devengarán intereses del 8% anual.
- e) El Banco de la República señalará las demás características de los títulos de fomento agropecuario.

Artículo 17.- Se definen como instituciones financieras que tienen por objeto principal el fomento agropecuario, aquellas organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1960 que demuestren estar destinando por lo menos el 70% del total de sus colocaciones, según lo dispuesto en esta resolución, al fomento agropecuario.

Mientras las instituciones financieras de fomento agropecuario estén utilizando los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, deberán demostrar, en las fechas que determinen la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo, que están ajustadas al porcentaje de colocaciones establecido en este artículo. Dicha demostración se hará mensualmente con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

Artículo 18.- Tendrán acceso al redescuento con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco Cafetero y las instituciones de fomento agropecuario definidas como tales en el artículo 17 de esta resolución. Serán redescontables las operaciones de crédito otorgadas para las actividades e inversiones contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 19.- El derecho a utilizar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario por las entidades sujetas a la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario, se adquiere una vez demostrado el cumplimiento de dicha inversión con base en el balance inmediatamente anterior a la solicitud de acceso al Fondo.

La Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo vigilarán que, durante todo el tiempo de utilización de los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, las instituciones sujetas a la suscripción de Títulos de Fomento Agropecuario, mantengan la inversión en estos papeles de acuerdo con el porcentaje de colocaciones señalado por la Junta Monetaria.

Artículo 20.- La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionado en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en Títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

Artículo 21.- El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan

concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata esta resolución.

2. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas de crédito que haya adoptado la Junta Monetaria. Para acreditar estos hechos los bancos y demás entidades deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que ésta les solicite.
3. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5a de 1973, en la presente resolución y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que ésta señale.
4. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la Ley 5a de 1973 y en las normas que la desarrollen.

Artículo 22.- Las condiciones de plazos, tasas de interés, márgenes y tasas de redescuento de los créditos con destino a las distintas actividades e inversiones objeto de financiación con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, serán determinadas por la Junta Monetaria en resolución separada.

Artículo 23.- Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que vayan a ser redescuotados en el Fondo Financiero Agropecuario podrán ajustarse a las condiciones de que tratan los artículos 36 a 42 del Decreto 1562 de 1973, las cuales serán exigibles a partir del 1o. de Mayo de 1974.

Artículo 24.- Esta resolución rige desde el 20 de Septiembre de 1973.

Dada en Bogotá, a 19 de Septiembre de 1973.

Fdo.

OSCAR URIBE LONDOÑO
Presidente

PEDRO PABLO MAYOR N.
Secretario Encargado.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1973

(Septiembre 19)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973.

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Señálanse los siguientes plazos, tasas de interés, tasas de redescuento, márgenes de redescuento y períodos de gracia según actividades -- financiables con recursos del Fondo Financiero Agropecuario:

<u>Actividades financiables</u>	<u>Plazo Años</u>	<u>Tasa de Interés (%anual)</u>	<u>Tasa de Redescto. (%anual)</u>	<u>Margen de Redescto (%)</u>	<u>Período de gracia.</u>
Para siembra de tabaco	1	13	10	77	
Para siembras de ajonjolí, algodón, arroz, caraota, cebada, frijol, maíz, maní, papa, sorgo, soya, trigo y hortalizas	1 *	14	11	75	
Para ceba de porcinos	1	12	10	85	
Para cunicultura y apicultura	2	12	10	85	1 año
Para capital de trabajo y equipo para pequeños avicultores	2	13	10	77	

* Plazo máximo, entendiéndose que para cada cultivo se adoptan los vigentes en el Fondo Financiero Agrario.

<u>Actividades financieras</u>	<u>Plazo Años</u>	<u>Tasa de Interés (%anual)</u>	<u>Tasa de Redescto. (%anual)</u>	<u>Margen de Redescto. (%)</u>	<u>Período de gra- cia.</u>
Para sostenimiento y me- joramiento de caña para panela y sostenimiento de cacao	2	14	12	82	
Para ceba bovina corrien- te y cultivos de yuca y ñame	2	14	12	82	1 año
Para siembra y renovación de vid, sostenimiento y me- joramiento de cítricos, ba- nano y plátano	2	15	12	75	
Para tecnificación y renova- ción de caña para panela	3	14	12	83	1-1/2 años
Para siembra de piña y plá- tano, renovación y tecnifi- cación de banano y caña de- azúcar y para financiación de plantas extractoras de aceite de palma africana	3	15	12	75	1-1/2 años
Para cría comercial y pro- ducción de lana y carne ovina y caprina	4	12	10	86	
Para mejora de vivienda campesina	4	11	10	93	
Para siembra de flores	4	15	12	7	
Para adecuación de tierras, comprendido el desmonte, prenivelación y drenaje auxiliar	5	11	10	93	2 años

<u>Actividades financiables</u>	<u>Plazo Años</u>	<u>Tasa de Interés (%anual)</u>	<u>Tasa de Redescto. (%anual)</u>	<u>Margen de Redescto. (%)</u>	<u>Período de gra- cia.</u>
Financiación de avicultura para construcción de mataderos, reacondicionamiento de galpones, construcción de molinos, bodegas y capital de trabajo	5	13	10	79	
Para siembra de caña de azúcar e instalaciones para beneficio del tabaco	5	15	12	76	2 años
Para cría multiplicadora ovi <u>n</u> a y caprina y cría de porcinos	6	12	10	86	2 años
Para diseño y construcción de red de riego principal y auxiliar	10	11	10	94	4 años
Para cría de equinos	10	12	10	87	4 años
Para siembra de especies maderables	10	12	10	87	6 años
Para cultivos de cacao	10	14	10	75	5 años
Para siembra de p <u>á</u> lma africana, cítricos, mango y otros frutales	10	15	12	78	5 años
Para ganadería de leche	12	10	9	95	4 años
Para cría bovina multipli <u>c</u> adora y comercial	12	11	10	94	4 años
Para construcción de pozos profundos	12	11	10	94	3 años
Para construcción de vivien <u>d</u> a para trabajadores rurales	15	11	10	94	

Artículo 2o. Las tasas de interés señaladas en el artículo 1o. de esta Resolución se entienden sin perjuicio de la tasa adicional equivalente al 1 por ciento anual sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, que según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1562 de 1973 deben cobrar los bancos con destino al Fondo de Asistencia Técnica para los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

El valor de la asistencia técnica y del control de las inversiones en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1562 de 1973 se considerará como actividad financiable por las entidades prestamistas.

Artículo 3o.- Los intereses de los préstamos que vayan a redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses, cuando se trate de créditos con períodos de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos y serán refinanciados por las entidades de crédito, hasta en un 75 por ciento a solicitud y a juicio del prestatario. En este caso, el prestatario firmará un pagaré que tendrá los mismos intereses y las mismas condiciones de crédito principal. Estos pagarés serán redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario con la misma tasa y margen de redescuento de la obligación que le dio origen.

Artículo 4o.º Señálase en 15 por ciento del total de las colocaciones determinadas conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 53 de 1973, el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos que operan en el país, en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

La Junta Monetaria revisará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos en los títulos de que trata este artículo.

Artículo 5o.- El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" establecido por la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973 y en el artículo 8o. del Decreto 1562 de 1973, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión de los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición establecida por la Junta Monetaria en los artículos 12 y 13 de la Resolución 52 de 1973. En esta materia la Superintendencia Bancaria dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 43 a 46 del Decreto citado.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberá sustituirse inmediatamente, de manera que el Banco mantenga, durante el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión. En caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

Parágrafo : Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1562 de 1973, se tendrán en cuenta como inversiones a lo de septiembre del año en curso, las operaciones de crédito e inversiones agropecuarias que en esa fecha demuestren tener los bancos según lo establecido en los artículos 43 y 44 del mismo Decreto. En todo caso deberán comprobar por primera vez el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en su balance de fecha 31 de octubre de 1.973.

Artículo 6o.- El Banco Popular pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" que le corresponde de acuerdo con el monto de las colocaciones a 30 de julio de 1973, en veinticuatro cuotas mensuales iguales, o en menor número de cuotas si así lo decide. La primera cuota deberá cubrirla antes del 1o. de octubre de 1973.

Cualquier aumento de las colocaciones del Banco Popular ocurrido a -- partir del 1o. de agosto de 1973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el artículo 4o. de esta Resolución.

Artículo 7o.- Los préstamos del Fondo Financiero Agrario otorgados dentro del programa financiero para el segundo semestre del año en curso, continuarán sujetos a las condiciones de plazo, tasa de interés, margen y tasa de redescuento, establecidas en las Resoluciones 4 de 1967 y 27 de 1973 de la Junta Monetaria.

Artículo 8o.- Las operaciones de crédito que efectúen los bancos con recursos del Fondo Financiero Agropecuario aquí regulados, gozarán del régimen de excepción en cuanto a límite al crecimiento de colocaciones que establece el artículo 3o. de la Resolución 36 de 1973.

Artículo 9o.- Esta Resolución rige desde el 20 de septiembre de 1973.

Dada en Bogotá, a septiembre 19 de 1973.

Oscar Uribe Londoño
Presidente

Pedro Pablo Mayor N.
Secretario Encargado

RESOLUCION NUMERO 73 DE L 973

(Diciembre 12)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confieren el Decreto Ley 2106 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de l. 973,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución No. 54 de Septiembre 19 de l. 973, en la siguiente forma.

Actividades Financiabes	Plazo años	Tasa de Interés (%anual)	Tasa de Redesc. (%anual)	Margen de Redesc. (%)	Período de gracia
Compra de ganado porcino para ceba precoz	1	10	9	93	-
Compra de ganado vacuno de cría	8	10	9	94	4
Compra de ganado vacuno de leche	8	10	9	94	4
Financiación de proyectos integrales de ganadería de leche, dentro de los cuales se incluyen inversiones en obras complementarias y de adecuación según las siguientes proporciones sobre el valor total del proyecto.					
Menos del 15%	8	10	9	94	4

Actividades financiables	Plazo años	Fasa de Interes (% anual)	Tasa de Redesc. (% anual)	Margen de Redes. (%)	período de gracia
Entre un 15 y un 30%	10	10	9	95	4
Más del 30%	12	10	9	95	4
Financiación de proyectos integrales de cría bovina multiplicadora y comercial, dentro de los cuales se incluyan inversiones en obras complementarias y de adecuación según las siguientes proporciones sobre el valor total del proyecto.					
Menos del 15%	8	11	10	93	4
Entre un 15 y un 30 %	10	11	10	94	4
Más del 30%	12	11	10	94	4
Siembra y mejora de pastos, construcción y reconstrucción de corrales, bañaderas, bretes, cercas saladeros, establos, galpones mataderos para avicultura y cunicultura, porquerizas, plantas de concentrados a nivel de finca, salas de extracción de miel, colmenas y alzas, instalaciones a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaque de productos					
	5	12	10	86	2
Compra de equipo e instalación y construcción de plantas de procesamiento de leche por parte de cooperativas de productos.					
	15	14	10	77	2
Compra de alimentos concentrados, drogas, fertilizantes, vitaminas, suplementos minerales y otros insumos para ceba bovina y ovina y para especies menores.					
	1	14	1	75	-

Actividades financieras	Plazo años	Tasa de interes (%anual)	Tasa de Redesc. (%anual)	Margen Redesc. (%)	Período de gracia
Compra de implementos agrícolas tales como :gua- dañadoras, cultivadoras, - aporcadoras, arados, ras trillos, cortamalezas, sem bradoras, remolques, trilla doras, empacadoras, abona- doras, aspersoras, plantas eléctricas, zanjadoras pica- doras de forraje, motobom- bas, equipos de riego y dre naje arietes, molinos de vien to, cortinas, tanques de en fiamiento, cuartos fríos y - cantinas para lechería, orde- ñadoras mecánicas, ensilado ras, secadoras.	2	14	12	82	--
Compra de tractores combina das, cosechadoras autopro- pulsadas, niveladoras, bull- dozers y sus respectivos acce- sorios.	3	14	12	83	--
Siembra de caña para panela	5	14	12	84	2
Siembra de banano	4	15	12	75	2

Artículo 2o. En el caso de préstamos destinados a financiar proyectos de ganadería de leche y de cría bovina multiplicadora y comercial de que trata el artículo anterior, para efecto de determinar el porcentaje del valor total de la inversión dedicada a la financiación de obras de adecuación, podrá incluirse el valor de las obras de adecuación realizadas durante el año inmediatamente anterior a la aprobación del crédito.

Artículo 3o. Modifícase el artículo 1o. de la Resolución No. 54 del 19 de Septiembre del presente año en la siguiente forma:

- a) La actividad financiera que aparece expresada:
" Para cunicultura y apicultura, quedará Así:
"Para capital de trabajo con destino a actividades de aviicultura, cunicultura y apicultura.
- b) Se suprimen los siguientes rubros de las actividades financieras, por quedar

modificadas e incluidos en la presente resolución:
"Para capital de trabajo y equipo para pequeños
avicultores; "Financiación de avicultura, para cons-
trucción de mataderos, reacondicionamiento de gal-
pones, construcción de molinos, bodegas y capital
de trabajo; "para ganadería de Leche" y "para cría
bovina multiplicadora comercial.

Artículo 4o.

En el caso de préstamos destinados a financiar la
compra de tractores, combinadas, cosechadoras
autopropulsadas, niveladoras y bulldozers, el pla-
zo podrá aplicarse a cinco (5) años, con tasa de
redescuento del 12% anual y margen de redescuento
del 84% cuando a juicio de la entidad que pres-
ta la asistencia técnica se cumplan por parte del prestatario las normas
sobre mantenimiento y operación del equipo que fije el Ministerio de Agricul-
tura.

Artículo 5o.

La presente resolución rige a partir de la fecha de
su expedición.

Dada en Bogotá, a 12 de Diciembre de 1.973

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA
Presidente

PEDRO PABLO MAYOR
Secretario Encargado

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 484

(23 octubre 1973)

Por la cual se reglamenta la asistencia técnica y el control de inversiones, con respecto a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4o. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, y los artículos 94 y siguientes del Decreto 1562 del mismo año.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Definición de la asistencia técnica y el control de inversiones.

Para los efectos previstos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley 5a. de 1973, se entiende por asistencia técnica el servicio de asesoría que se otorga al prestatario por profesionales idóneos para programar la inversión correspondiente, - sustentar debidamente la solicitud de crédito y orientar la eficiente utilización de los fondos; y se entiende por control de inversiones, el seguimiento que de éstas -- hagan los asistentes técnicos, sin perjuicio de la supervisión que de la utilización del crédito realice la entidad prestamista y de aquella que ejercerán la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo.

ARTICULO 2o.- Objetivos de la asistencia técnica y del control de inversiones.

La asistencia técnica y el control de inversiones tendrán como objetivo el aumento de la producción y productividad agropecuarias, mediante la aplicación de técnicas cada vez más apropiadas e integradas que aseguren la eficiente utilización de los recursos físicos, humanos y financieros y la protección de los recursos naturales renovables por parte de los usuarios del crédito.

ARTICULO 3o.- La obligatoriedad de la asistencia técnica y del control de inversiones.

Los agricultores y ganaderos que reciban créditos que vayan a redondearse en el Fondo Financiero Agropecuario tienen la obligación de contratar los servicios de asistencia técnica y control de inversiones, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y a los reglamentos que dicte el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 4o.- Clases de asistencia técnica.

Establécense dos clases de asistencia técnica:

a) La estatal, que es la prestada por las entidades públicas a los agricultores y ganaderos de bajos ingresos, o que exploten o cultiven bosques, fauna y pesca.

b) La particular, que es la prestada por las entidades de crédito-agremiaciones empresariales o profesionales.

ARTICULO 5o.- Entidades autorizadas para prestar asistencia técnica particular y control de inversiones.

Po rán prestar el servicio de asistencia técnica particular y ejercer el control de inversiones.

a) Las entidades de crédito con derecho a redescuento en el Fondo-Financiero Agropecuario.

b) Las organizaciones gremiales.

c) Las sociedades de profesionales.

ARTICULO 6o.- Los asistentes técnicos, al realizar la visita previa, no sólo estudiarán la factibilidad técnica y económica de la inversión que el solicitante del crédito se propone adelantar, sino el estado de la finca o explotación, las prácticas de manejo que se vienen aplicando en ellas en cuanto a pastos, ganados, aves, especies menores, cultivos, según el caso, y de los suelos, aguas, equipos y otros factores relevantes, con base en lo cual podrán recomendar a la entidad prestamista y al solicitante del crédito acciones complementarias, prácticas para resolver problemas que se detecten, inversiones adicionales, e inclusive, un cupo mayor de crédito.

ARTICULO 7o.- De los profesionales.

La asistencia técnica y el control de inversiones deberá ser prestada por profesionales universitarios del sector agropecuario, con título reconocido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 8o. - De los registros.

Con el fin de garantizar un servicio eficiente a los beneficiarios de créditos del Fondo Financiero Agropecuario, los profesionales que presten asistencia técnica y control de inversiones deberán inscribirse en el ICA, llenando los siguientes requisitos:

1. Presentación del título universitario que lo acredite como idóneo para el área en que solicita el registro;

2. Certificado del ICA, en donde conste que ha recibido el curso de asistencia técnica, control de inversiones y planificación de empresas agropecuarias;

3. Presentar título de especialización, o su equivalente en experiencia, o haber aprobado la evaluación en la especialidad respectiva.

PARAGRAFO 1o. El ICA organizará a partir de la fecha y en todas las zonas agrícolas y ganaderas del país, los cursos de que trata el numeral 2 de este artículo; la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, será expedida por el ICA cuando el profesional se haya dedicado al ejercicio particular de su profesión, o por las personas o entidades con que dicho profesional haya trabajado -- como empleado de tiempo parcial o completo. La evaluación mencionada en el numeral 3 de este artículo será practicada y certificada por el ICA.

PARAGRAFO 2o.- Los registros en el ICA tendrán una vigencia de dos años; y serán renovables cuando el profesional haya recibido durante dicho lapso, por lo menos un curso de actualización y complementación de reconocimientos en la especialidad correspondiente.

PARAGRAFO 3o.- Los profesionales sin especialización, experiencia o certificado de evaluación, podrán inscribirse, con registro provisional en el ICA, llenando los demás requisitos exigidos en el artículo 7o. de esta Resolución. Estos profesionales, mientras adquieren la experiencia requerida, no podrán conformar el grupo básico exigido en el artículo 13 de esta Resolución.

ARTICULO 9o.- Actividades de apoyo del ICA

El ICA tendrá como una de sus funciones prioritarias, la de asesorar y apoyar a las entidades y a los profesionales dedicados a prestar servicios de asistencia técnica y control de inversiones, divulgando sus investigaciones, efectuando días de campo, resolviendo consultas, coordinando cursos teórico-prácticos en sus granjas experimentales o en empresas agropecuarias, y otras actividades similares.

ARTICULO 10o. Incompatibilidades.

No podrán conformar sociedades de profesionales, ni trabajar en las unidades de asistencia técnica y control de inversiones de las agremiaciones o entidades de crédito de carácter privado, los profesionales de planta del Ministerio de Agricultura o de las entidades que le están adscritas, ni los empleados de empresas fabricantes, distribuidoras, o aplicadoras de insumos agropecuarios.

PARAGRAFO.- Exceptúanse de la incompatibilidad anterior, los profesionales que trabajen en organizaciones con personería jurídica aceptada por el Ministerio de Agricultura y que no tengan ánimo de lucro, y los profesionales empleados de empresas distribuidoras de semillas, cuando presten sus servicios a productores de éstas.

ARTICULO 11.- Supervisión a profesionales.

El profesional que obtenga el registro del ICA acepta, por ese mismo hecho, la supervisión que el Instituto ejerza sobre los servicios de asistencia técnica que aquél preste.

ARTICULO 12o.- De las unidades técnicas regionales de las entidades de crédito o agremiaciones.

Las entidades de crédito y las agremiaciones podrán prestar la asistencia técnica y el control de inversiones, previa autorización del Ministerio de Agricultura, por medio de sus propias unidades técnicas regionales, servidas por profesionales de planta, y por profesionales independientes y especializados con quienes celebren contratos de prestación de servicios. También podrán hacerlo, mediante convenio, a través de sociedades de profesionales que hayan sido también autorizadas para el efecto por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO.- Cuando la entidad de crédito decida prestar la asistencia técnica y el control de inversiones a través de una agremiación o sociedad de profesionales que hayan sido autorizadas para el efecto por el Ministerio de Agricultura, no podrán retener parte alguna del valor que, de acuerdo con el artículo 19 de esta Resolución, se convenga con el solicitante del crédito. Tampoco podrá hacerlo una agremiación que decida prestar dichos servicios por medio de sociedades de profesionales.

ARTICULO 13.- Autorización.

Las entidades de crédito, agremiaciones, sociedades de profesionales, cooperativas y fondos ganaderos, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura para poder prestar asistencia técnica y ejercer el control de inversiones de que trata esta Resolución.

ARTICULO 14o.- Requisitos.

La autorización del Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y control de inversiones a las unidades técnicas regionales de las entidades de crédito o agremiaciones y a las sociedades de profesionales, se otorgará cuando hayan cumplido ante el ICA los siguientes requisitos:

A) - Unidades técnicas regionales de las entidades de crédito y agremiaciones.

I) - Recursos humanos.

a) Que la entidad de crédito, institución financiera, cooperativa de producción, organización gremial, fondo ganadero, presta la asistencia técnica y el control de inversiones a través de unidades técnicas regionales, o asociaciones de profesionales que hayan sido autorizadas para prestar esa clase de servicios por el Ministerio de Agricultura.

b) Que cada unidad técnica tenga como director a un profesional del sector agropecuario inscrito en el ICA, con especialización certificada, o su equivalente en experiencia comprobada, por lo menos de cinco años.

c) Que la unidad técnica haya contratado por lo menos un grupo básico de tres profesionales del sector agropecuario, como personal de planta, especialistas en disciplinas complementarias, tal como se definan en el artículo 14, con el fin de garantizar una asistencia técnica cada vez más integral.

d) Que cada unidad técnica disponga de servicios de personal auxiliar para cumplir funciones de secretaría, contabilidad, kárdex y otros.

2.- Recursos físicos.

a) Que dispongan de oficinas y equipo para las mismas

b) Que dispongan de equipo de transporte e instrumentos de campo necesarios para prestar el servicio.

3.- Informes.

Que los asistentes técnicos se comprometan a llenar los formularios exigidos por el ICA en relación con: visita previa, presentación de proyectos, control de inversión y seguimiento del mismo. Estos formularios deberán enviarse así: el original para la entidad de crédito; una copia, para la Oficina Regional del ICA; una copia, para el ganadero; y una copia, para la entidad de asistencia técnica.

B).- Sociedades de profesionales.

Las sociedades de profesionales deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos en este artículo para las unidades técnicas pero su constitución deberá hacerse de acuerdo al Código de Comercio.

PARAGRAFO 1o.- La entidad de crédito, agremiación o sociedad deberá comprobar, en cualquier momento, que en cada una de las zonas en que está prestando los servicios de asistencia técnica y control de inversiones, éstos se suministran de manera eficiente, con especialistas en disciplinas complementarias, tal como se definen en el artículo 14.-

PARAGRAFO 2o.- Ningún profesional podrá pertenecer a más de una unidad técnica o sociedad de asistencia técnica, como integrante del grupo básico.

ARTICULO 15o.- En asistencia técnica pecuaria entiéndese por disciplinas complementarias: la medicina veterinaria, la zootécnica, la economía agrícola y la agronomía; en asistencia técnica agrícola: la agronomía, la agrología, la ingeniería forestal, la economía agrícola y la ingeniería agrícola; en adecuación de tierras: la ingeniería agrícola, la economía agrícola, la ingeniería hidráulica y la hidrogeología.

ARTICULO 16o.- Supervisión,

Las unidades técnicas o sociedades de profesionales, al recibir la autorización del Ministerio de Agricultura, aceptan de hecho la supervisión que sobre ellas ejerza el ICA, o esté en coordinación con el INDERENA cuando se trate de actividades pesqueras o forestales.

Para efectos de control, el ICA informará al Ministerio de Agricultura sobre las anomalías que se presenten en las sociedades o unidades técnicas.

La supervisión de las sociedades o unidades técnicas la efectuará el ICA de la siguiente manera:

- a) Comprobando que los profesionales estén inscritos;
- b) Verificando la organización y recursos de las unidades técnicas y sociedades de profesionales;
- c) Efectuando el estudio y revisión de los proyectos de inversión de los créditos del Fondo Financiero Agropecuario;
- d) Practicando visitas periódicas por muestreo, para verificar el desarrollo del proyecto, tanto en sus inversiones como en los objetivos y metas establecidos en el mismo;
- e) Estudiando los informes rendidos sobre la marcha de los proyectos de inversión;
- f) Analizando los conceptos escritos en el Banco de la República, la entidad de crédito, o los ganaderos, emitan sobre los servicios de asistencia técnica.

ARTICULO 17o.- Acción territorial.

Las entidades autorizadas para prestar asistencia técnica y control de inversiones podrán hacerlo a través de profesionales que estén al servicio de su sede central, o de sus filiales o capítulos regionales,

ARTICULO 18o.- Contratos.

Los contratos de servicios de asistencia técnica y control de inversiones serán suscritos por la entidad de crédito, la agremiación o la sociedad de profesionales, la cooperativa o el fondo ganadero, y el prestatario.

ARTICULO 19o.- Costo.

El valor de la asistencia técnica y el control de inversiones será acordado por las partes, y no podrá exceder en conjunto del 2% anual, liquidado sobre los respectivos préstamos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos. 102, 103 y 104 del Decreto 1562 de 1973. En caso de que las entidades, organizaciones o asociaciones que estén prestando asistencia técnica soliciten su modificación, y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable del Consejo Asesor de Política Agropecuaria, autorizará las modificaciones.

El valor acordado para la asistencia técnica y el control de inversiones será pagado directamente por la entidad que haga el préstamo a la agremiación o asociación de profesionales que preste dicho servicio. Este valor será el mismo estipulado entre el beneficiario y la entidad de crédito.

PARAGRAFO 1o.- La entidad de crédito no podrá retener porción alguna de la suma acordada con el prestatario para cubrir el valor de la asistencia técnica y del control de inversiones, cuando estos servicios los suministre una entidad distinta, así sea por delegación de aquélla. La violación de esta norma será comunicada a la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario y a la Superintendencia Bancaria, para efecto de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y normas que la reglamentan.

PARAGRAFO 2o.- El prestatario pagará los servicios de asistencia técnica y el control de inversiones, únicamente durante el período en que se le -- suministren dichos servicios de acuerdo con lo convenido en el programa de inversiones.

PARAGRAFO 3o.- Cuando sólo vaya a ejercer el control de inversiones, el prestatario no podrá ser obligado a pagar una tarifa superior al 1% anual liquidado sobre los saldos pendientes del préstamo.

ARTICULO 20o.- Costos adicionales.

Quando se trate de planes de inversión que por su cuantía y complejidad requieran una programación especial, las entidades de crédito o el Fondo Financiero Agropecuario podrán exigir estudios de factibilidad que los justifiquen técnica y económicamente. En este caso, su valor se pactará libremente entre las partes.

ARTICULO 21o.- Las entidades que presten asistencia técnica, y el beneficiario de -- la misma podrán convenir honorarios adicionales cuando el servicio -- que se vaya a prestar cubra también actividades o inversiones financiadas por el crédito de que se trate, y su valor será convenido voluntariamente entre las partes.

ARTICULO 22o.- Explotaciones exceptuadas.

El Ministerio de Agricultura a solicitud de los interesados, mediante Resolución y previo concepto favorable del ICA, podrá eximir de la asistencia técnica, por período no mayores de dos años, renovables, a las explotaciones, equipos, prácticas de comercialización y utilización del suelo, técnicas de cultivos, manejo de -- pastos y administración, sean plenamente satisfactorias a la luz de la tecnología aplicada a nivel comercial en el país, del desarrollo empresarial alcanzado, de los recursos y posibilidades de que realmente se disponga en el momento en que tal calificación se haga.

PARAGRAFO 1o.- El Ministerio de Agricultura establecerá, con base en los estudios -- que le presente el ICA, las condiciones requeridas para que las explotaciones agropecuarias puedan ser eximidas de la asistencia técnica.

PARAGRAFO 2o.- Las explotaciones eximidas de la asistencia técnica continuarán sometidas al control de inversiones. Por este concepto pagarán una tasa que no sobrepase el 1% anual del respectivo préstamo.